SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN
SM-JDC-119/2026

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia dictada en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA que declaró la inexistencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, atribuida al Presidente Municipal, Secretario de la Contraloría y Transparencia y a la Tesorera, todos del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, Nuevo León.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA?

Que se revoque la sentencia impugnada; se declare la existencia de VPG en su contra y se ordenen medidas de reparación.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal Local declarara la inexistencia de la VPG en perjuicio de la actora, a partir de los planteamientos expuestos.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA** la resolución impugnada porque:

- Son **ineficaces**, por no controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada, los agravios relacionados con la omisión de notificar la convocatoria y los anexos del Informe de la Comisión de Honor y Justicia, de la sesión de 15 de octubre de 2025.
- Son por una parte**, ineficaces**, y por otra, **infundados**, los motivos de disenso en torno a la información solicitada sobre la Dirección de Deportes y las canchas municipales, en la sesión de 28 de enero de 2025.
- Es **ineficaz** el agravio en el que se sostiene que el Tribunal Local realizó un indebido análisis de la conducta atribuida al Secretario de la Contraloría y Transparencia, en la sesión de 12 de septiembre de 2025.

TEMAS CLAVE

| Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género | Procedimiento Especial Sancionador | Acceso y ejercicio al cargo |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 3
II. COMPETENCIA.....4
III. PROCEDENCIA.....4
IV. ESTUDIO DE FONDO 4
V. RESOLUTIVOS 13

GLOSARIO

Alcalde / Presidente Municipal	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, Nuevo León.
Contralor / Secretario de la Contraloría y Transparencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.
Instituto Estatal	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral Local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, Nuevo León.
Tesorera	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.
Tribunal Local / TEENL	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-119/2026

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a 21 de octubre de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA que declaró la inexistencia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género, atribuida al Presidente Municipal, Secretario de la Contraloría y Transparencia y a la Tesorera, todos del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, Nuevo León**.**

Lo anterior porque:

- Son **ineficaces**, por no controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada, los agravios relacionados con la omisión de notificar la convocatoria y los anexos del Informe de la Comisión de Honor y Justicia, de la sesión de 15 de octubre de 2025.
- Son por una parte**, ineficaces**, y por otra, **infundados**, los motivos de disenso en torno a la información solicitada sobre la Dirección de Deportes y las canchas municipales, en la sesión de 28 de enero de 2025.
- Es **ineficaz** el agravio en el que se sostiene que el Tribunal Local realizó un indebido análisis de la conducta atribuida al Secretario de la Contraloría y Transparencia, en la sesión de 12 de septiembre de 2025.

I. ANTECEDENTES[1]

1. **Denuncia.** El 18 de agosto de 2025, la actora presentó ante el Instituto Estatal una queja contra ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, regidor del municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, Nuevo León, por hechos que, a su juicio, constituían VPG en su perjuicio.

[1] Todas las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en contrario.

2. **Trámite del** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.** Al día siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal radicó el PES bajo la clave ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.

3. **Ampliación de denuncia y acuerdo de regularización.** El 1° de diciembre de 2025, la actora presentó un escrito en el que expuso diversos hechos, atribuyó responsabilidad a otras personas servidoras públicas y ofreció pruebas supervenientes.

4. **Regularización del procedimiento**. Posteriormente, el Tribunal Local ordenó la regularización del procedimiento, para el efecto de que la autoridad sustanciadora analizara cuáles planteamientos guardaban relación con el PES y cuáles constituían hechos novedosos.

5. **Acuerdo de escisión dentro del** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA. En cumplimiento, el 17 de abril, el Instituto Estatal ordenó escindir el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA respecto a diversos hechos señalados por la actora; lo anterior con la finalidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador.

6. **Trámite del nuevo PES.** El 5 de mayo, se admitió a trámite la denuncia, registrándose con la clave ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA y se ordenó la realización de diversas diligencias.

7. **Emplazamiento**. El 6 de julio, se ordenó emplazar a las siguientes personas servidoras públicas del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, Nuevo León, por la posible comisión de hechos constitutivos de VPG contra la actora: **i)** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA -Tesorera-; **ii)** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA -Presidente Municipal-, y **iii)** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA -Secretario de la Contraloría y Transparencia-.

8. **Remisión y trámite ante el Tribunal Local.** El 10 de julio, la autoridad sustanciadora remitió el expediente al TEENL.

9. **Resolución** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.** Seguido el trámite correspondiente, el 23 de septiembre, el TEENL declaró la inexistencia de VPG contra la inconforme.

10. **Medio de impugnación federal**. El 25 siguiente, la accionante promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía contra la sentencia emitida por el Tribunal Local. En su demanda, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que el Ayuntamiento se abstuviera de restringir su derecho de intervención en el Segundo Informe de Gobierno, el cual señaló se llevaría a cabo el 28 de septiembre.

11. **Trámite ante esta Sala Regional.** El asunto se recibió en este Tribunal Electoral el 1° de octubre, y se ordenó integrar el expediente bajo el número SM-JDC-119/2026.

12. **Acuerdo de medidas cautelares**. El 7 de octubre, esta Sala Regional declaró improcedente el dictado de medidas cautelares en los términos solicitados por la promovente.

II. COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Local en la que determinó la inexistencia de VPG en perjuicio de la actora en su calidad de regidora del Municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

15. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es procedente, ya que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo[2].

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

16. El 18 de agosto de 2025, la actora denunció a un regidor del Ayuntamiento, así como a quienes resultaran responsables, por hechos que, en su concepto, constituían VPG, los cuales se suscitaron en la sesión ordinaria del cabildo celebrada el 6 de agosto de ese año. Dicho asunto se registró con la clave ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.

17. Seguida la investigación correspondiente, y en atención a que la denunciante había expuesto hechos adicionales a los descritos en su denuncia inicial, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal concluyó que algunos de los hechos narrados eran diversos de los que originaron el procedimiento, por lo que ordenó escindirlo e iniciar uno independiente.

18. El 5 de mayo, la autoridad sustanciadora radicó el nuevo PES bajo la clave ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA y ordenó la realización de diversas diligencias, incluyendo el emplazamiento del Presidente Municipal, la Tesorera y el Secretario de la Contraloría y Transparencia, todos del Ayuntamiento.

1.2. Sentencia impugnada (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA).

19. Debido a que el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA tenía su origen en la escisión del diverso ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, antes de estudiar el fondo del asunto, delimitó la controversia a los siguientes hechos:

- La presunta omisión de entregar la información solicitada, sobre los recursos e ingresos de la Dirección de Deportes y el cobro por uso de canchas municipales, atribuida a la Tesorera y al Presidente Municipal.

[2] Visible en autos del expediente.

- La presunta omisión del Presidente Municipal de notificar la convocatoria con sus anexos, respecto del informe rendido por la Comisión de Honor y Justicia.

- La presunta negativa del Secretario de la Contraloría y Transparencia de otorgarle el uso de la voz en la sesión solemne del Primer Informe de Gobierno Municipal.

20. De esta forma, el Tribunal Local precisó que los siguientes hechos no formarían parte del estudio del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA:

    - Aquellos analizados en el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.

    - Las manifestaciones realizadas por la inconforme sobre la nota periodística publicada por el medio de comunicación *ABC Noticias* bajo el título *Señalan a regidora de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA de acoso laboral a coordinador deportivo del municipio*[3].

    - Las manifestaciones sobre las supuestas dudas, omisiones o peticiones de información sobre la preparación del Informe de Gobierno de 2026 y la inasistencia a sesiones de agosto de ese año[4].

21. Posteriormente, la autoridad responsable procedió al estudio de fondo y determinó lo siguiente:

    - **Presunta omisión de entregar información sobre los recursos e ingresos de la Dirección de Deportes y el cobro por uso de canchas municipales, en la sesión ordinaria de 28 de enero de 2025.** No se acredita la omisión por parte de la Tesorera y el Presidente Municipal, pues los cuestionamientos de la actora sí fueron respondidos en su totalidad en la sesión ordinaria del Ayuntamiento.

      La señalada sesión tenía por objeto la presentación del informe sobre el estado financiero del municipio, por lo que las partes denunciadas no estaban obligadas a contar con un desglose pormenorizado en ese momento sobre el cobro de canchas o los ingresos de la Dirección de Deportes, ni incurrieron en una omisión deliberada de no entregarlo de forma inmediata en la mesa de debates.

      Además, no se advierte que la actora hubiera presentado alguna solicitud de información al respecto, por lo que la sola manifestación de cuestionamientos orales en el desarrollo de la sesión ordinaria no genera el deber administrativo de respuesta formal, cuya ausencia pueda calificarse como un acto de ocultamiento que actualice VPG.

    - **Presunta negativa del Contralor de otorgarle el uso de la voz en el Primer Informe de Gobierno Municipal, en la sesión ordinaria de 12 de septiembre de 2025.** No se acredita la negativa pues de la sesión ordinaria se advierte que el denunciado, quien no es integrante del

---

[3] El TEENL precisó, entre otras cuestiones, que la denunciante no aportó elementos mínimos de convicción para demostrar, al menos de manera indiciaria, que la nota periodística fue ordenada, contratada o instrumentada de forma dolosa por alguno de los denunciados. Además, el Instituto Estatal la previno para que proporcionara información adicional, pero la actora no subsanó dicha prevención.

[4] Ello, al constituir hechos novedosos, ajenos e impertinentes, que no guardaban relación con la controversia instruida, por lo que se dejaron a salvo los derechos de la actora para que los haga valer, en su caso, por la vía y forma que considere pertinentes.

cuerpo colegiado del Ayuntamiento, se limitó a aclarar cuál era la normativa vigente.

La decisión de que las personas síndicas y regidoras no participarían en el Primer Informe de Gobierno Municipal -que se llevaría a cabo el 30 de septiembre siguiente-, la tomó el Cabildo de manera colegiada, como órgano soberano del Ayuntamiento, sin constituir una negativa dirigida de manera individual a la denunciante.

La actora pretendió sustentar su derecho al uso de la voz en la Sesión Solemne en unos artículos del Reglamento Interior, pero el ordenamiento vigente no contempla la obligación de conceder la intervención en las sesiones solemnes, en los términos que reclama la denunciante.

- **Presunta omisión del Alcalde de notificar la convocatoria con sus anexos respecto del informe rendido por la Comisión de Honor y Justicia, el 15 de octubre de 2025**. No se acredita la omisión denunciada porque el Reglamento Interior no prevé una obligación de notificar las convocatorias para las sesiones ordinarias.

  La actora estuvo presente en la sesión en cuestión, intervino activamente en la discusión del informe y firmó el acta respectiva, lo que demuestra que ejerció sus facultades de voz y participación en la mesa de debates, convalidándose cualquier eventual formalidad sobre la notificación de la sesión. Además, no se tomó una decisión colegiada por parte del Ayuntamiento, pues la lectura del informe de la Comisión de Honor y Justicia tuvo un propósito estrictamente informativo.

22. De esta manera, declaró la inexistencia de la VPG atribuida a las partes denunciadas.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

23. La actora formula tres agravios, alegando que se vulneraron los principios y derechos enunciados a continuación:

- **Primer agravio*. Violación al debido proceso parlamentario y derecho al voto informado.*** Es errónea la conclusión del Tribunal Local sobre que su asistencia física convalidó la falta de notificación de la sesión de 15 de octubre de 2025, respecto del informe rendido por la Comisión de Honor y Justicia, pues, al incluir el tema en Asuntos Generales, se trató de una *emboscada institucional.*

  Por ello, hace propio el voto particular del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, quien determinó que la convocatoria es un requisito de validez autónomo.

- **Segundo agravio*. Violación al principio de legalidad e indebida exigencia de formalismos innecesarios***. El Pleno del Cabildo es *el acto formal por excelencia*, por lo que exigirle una solicitud formal, por escrito, de acceso a la información, constituye un formalismo innecesario (sic).

  El video aportado demuestra la materialidad de las preguntas realizadas y el ocultamiento informativo de la Tesorera y el Alcalde sobre los recursos faltantes. Además, una respuesta basada en evasivas y mentiras no puede considerarse como una petición atendida.

- **Tercer agravio*. Indebido análisis de la autoría de la violencia y la falacia de la exclusión generalizada.*** Fue erróneo exonerar al Contralor bajo la premisa de que no integra el Cabildo, ignorando que la violencia puede ser cometida por cualquier servidor público, además de que se le ocultó el Reglamento Interior vigente.

  Es falaz el argumento del TEENL de que la censura generalizada dictada por el Alcalde y el Contralor para el Primer Informe de Gobierno Municipal, descarta la VPG, ya que el impacto de silenciar colectivamente al Ayuntamiento tuvo como objeto específico censurar sus denuncias sobre la corrupción de la Dirección de Deportes.

  Manifiesta que existe un clima de hostigamiento y violencia sistemática por parte del Contralor, ya que durante la celebración de una sesión de la comisión que la actora coordina, dicho servidor agredió físicamente a su pareja sentimental mientras sostenía en brazos a su hijo.

  Además, el Contralor se desempeñó formalmente como abogado defensor de los denunciados en el diverso expediente local ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, lo que evidencia un conflicto de interés y un patrón de hostigamiento en su contra.

2. Cuestión jurídica por resolver.

24. Esta Sala Regional debe determinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal Local declarara la inexistencia de VPG en perjuicio de la actora, a partir de los planteamientos expuestos.

3. Decisión.

25. Se **confirma** la resolución impugnada porque es **infundad**o el planteamiento relacionado con que el Tribunal Local realizó un indebido análisis de la conducta atribuida al Secretario de la Contraloría y Transparencia. El resto de los agravios son **ineficaces** por no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Es ineficaz el argumento sobre la falta de notificación de la sesión ordinaria de 15 de octubre de 2025 (primer agravio).

26. La actora sostiene que es errónea la conclusión del Tribunal Local respecto a que su asistencia física convalidó la falta de notificación de la sesión ordinaria de 15 de octubre de 2025, sobre el informe rendido por la Comisión de Honor y Justicia, y que, al tratarse de un tema incluido en el punto de los Asuntos Generales, constituyó una *emboscada institucional*.

27. A su vez, indica que hace propio el voto particular del Magistrado Mata Sánchez, quien determinó que la convocatoria es un requisito de validez autónomo y su ausencia la privó del derecho a conocer con antelación los asuntos, analizar la documentación y preparar su intervención de forma informada.

28. Los agravios son **ineficaces**, por lo siguiente.

29. La autoridad responsable concluyó que no se actualizaba VPG porque el Reglamento Interior no prevé la obligación de notificar las convocatorias, acompañadas de sus anexos, para el desarrollo de las sesiones ordinarias del Ayuntamiento. Ello, ya que el artículo 27 del referido ordenamiento indica que

las sesiones ordinarias se celebran de manera periódica y predeterminada, los segundos y cuartos miércoles de cada mes, comenzando por regla general a las 8:00 horas y terminando a las 11:00 horas.

30. Asimismo, el TEENL estableció que, acorde con lo dispuesto en el artículo 36, fracción VIII, del Reglamento Interno, los asuntos generales a tratar deberán ser inscrito al principio de la sesión, por lo que es jurídicamente imposible obligar el traslado de los anexos de dichos temas, cuando es al principio de la sesión respectiva cuando se conoce su identidad.

31. Así, determinó que dicho cuerpo normativo únicamente establece el deber de leer las iniciativas u oficios programados para el orden del día, junto con el dictamen de la comisión correspondiente, lo que sí ocurrió en el caso.

32. Además, el Tribunal Local razonó que del acta de la sesión se advertía que la Comisión de Honor y Justicia se formó para sustanciar una queja presentada por acoso laboral atribuido a la actora, pero que la lectura del informe de dicha comisión era un mero acto de comunicación informativa y no implicaba la discusión ni aprobación de un acuerdo colegiado, o la imposición de alguna sanción en perjuicio de la denunciante.

33. Frente a ello, la accionante no formula agravios para demostrar por qué resulta incorrecta la conclusión de la autoridad responsable sobre el carácter informativo del reporte de la Comisión de Honor y Justicia y sus efectos concretos -esto es, que no existió una determinación por parte del Ayuntamiento que derivara de dicho informe-, ni cómo su lectura limitó el ejercicio de su cargo o implicó una vulneración a su esfera de derechos.

34. De su demanda se advierte que se limita a señalar que fue erróneo considerar que su asistencia a la sesión ordinaria del Cabildo convalidó la falta de notificación, sin controvertir los motivos por los cuales la autoridad responsable consideró que no se acreditó la omisión denunciada.

35. Además, aun en el supuesto de que le asistiera la razón en cuanto a que su asistencia no convalidó la falta de notificación, dicha omisión, por sí misma, no obstaculizó los derechos de la promovente, porque en la sesión ordinaria correspondiente sólo se dio cuenta de los trabajos realizados por la Comisión de Honor y Justicia, sin que se discutiera o sometiera a votación algún acuerdo colegiado que pudiera privarla de la posibilidad de intervenir y ejercer su voto de manera informada.

36. En efecto, del acta de la sesión ordinaria de 15 de octubre de 2025 se desprende que se leyó de manera íntegra el informe de la Comisión de Honor y Justicia, y posteriormente la actora manifestó que no era posible tomar acuerdos de los temas que no fueron notificados previamente, pero el Secretario del Ayuntamiento le aclaró que el tema en cuestión no era un punto de acuerdo, que no se le remitió ningún documento porque el asunto seguía en proceso y en su momento se le correría el traslado correspondiente.

37. En consecuencia, no es posible concluir que se afectó su derecho a participar y votar en la sesión ordinaria, de manera informada y en condiciones de igualdad.

38. De igual forma, el agravio de la *emboscada institucional* tampoco desvirtúa lo determinado por el Tribunal Local en cuanto a que la lectura, con fines informativos, del reporte de la Comisión de Honor y Justicia, en una sesión del Cabildo donde estuvo presente, no acredita la VPG denunciada. Como ya se señaló, en la sesión correspondiente no se introdujo algún procedimiento de sanción o se generó alguna afectación a sus derechos, al tratarse de la lectura de un informe, sin votación ni acuerdos por parte del Cabildo.

39. En cuanto a la remisión a los argumentos del voto particular del Magistrado Mata Sánchez, el agravio también es **ineficaz**, al no constituir una expresión de agravios propios dirigidos a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, en términos de la jurisprudencia 23/2016[5].

4.2. No le asiste la razón a la actora sobre la solicitud formal de información en la sesión ordinaria de 28 de enero de 2025 (segundo agravio).

40. La actora argumenta que el hecho de que el Tribunal Local le hubiera exigido demostrar una solicitud formal de información por escrito, constituye un formalismo innecesario, ya que el Pleno del Cabildo es *el acto formal por excelencia* (sic).

41. En su concepto, el video aportado demostraba la materialidad de las preguntas realizadas y el ocultamiento informativo de la Tesorera y el Alcalde sobre los recursos faltantes; además, considera que una respuesta basada en evasivas y mentiras no puede considerarse como una petición atendida.

42. Los agravios son por una parte**, ineficaces**, y por otra, **infundados**.

43. En primer lugar, el TEENL sí tomó en consideración el mencionado video, al ponderar las preguntas que realizó sobre las finanzas de la Dirección de Deportes y las canchas municipales, en la sesión ordinaria de 28 de enero de 2025; concluyendo que dichos cuestionamientos sí fueron atendidos durante la misma sesión por la Tesorera y el Presidente Municipal, y que fue la propia promovente quien cambió el tema de discusión hacia el costo de la recolección de basura.

44. Sobre ello, la accionante afirma que las respuestas fueron evasivas y mentiras, pero esta calificativa no desvirtúa la determinación del Tribunal Local en torno a que, como la señalada sesión tenía por objeto la presentación del informe sobre el estado financiero del municipio, no era posible exigirles a las partes denunciadas contar con un desglose pormenorizado, en ese momento, sobre el cobro de canchas o los ingresos de la Dirección de Deportes.

45. Asimismo, la actora no demuestra que la autoridad responsable hubiera dejado de valorar el video de la sesión, ni precisa qué información concreta, exigible en ese momento y necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, le fue negada. Si bien las preguntas formuladas en las sesiones del Cabildo no pierden relevancia por ser orales, de las circunstancias examinadas por el TEENL no se desprende una negativa deliberada de información que permita tener por acreditada la conducta denunciada como VPG.

46. Sus motivos de disenso tampoco logran desvirtuar la conclusión respecto a que ni el Presidente Municipal ni la Tesorera del Ayuntamiento incurrieron en una omisión deliberada de entregarle la información en la mesa de debates de ese día, cuya ausencia pueda calificarse como un acto de ocultamiento que actualice VPG.

47. Por otro lado, es **infundado** el planteamiento relacionado con que exigirle a la actora una solicitud de información es un formalismo innecesario, ya que el Pleno del Cabildo es el *acto formal por excelencia*.

48. Como ya se señaló, la autoridad responsable determinó que no se acreditaba la omisión denunciada porque sus cuestionamientos sobre los ingresos de la

---

[5] De rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**. Disponible en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2023-2016.pdf

Dirección de Deportes y los cobros por el uso de canchas municipales sí fueron respondidos en su totalidad, por lo que la promovente no se vio impedida para llevar a cabo sus funciones.

49. El Tribunal Local también estableció que la sola manifestación de cuestionamientos orales durante el desarrollo de una sesión ordinaria no genera, por sí misma, el deber administrativo de otorgar una respuesta formal; concluir lo contrario pondría a las autoridades en una situación de desventaja, al verse en la obligación de proveer la información que se solicite de forma verbal en cualquier momento y lugar, sin mayores elementos que los comentarios derivados de una conversación realizada en un debate público, lo que implica un estándar de cumplimiento prácticamente imposible.

50. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, por las circunstancias particulares del caso, fue correcta la conclusión del TEENL, pues para acreditar la presunta omisión de entregar información por parte del Presidente Municipal y la Tesorera, era necesario que existiera una petición de información, que permitiera a las personas denunciadas proveer los datos solicitados.

51. De manera adicional, la accionante no señala cuáles obstáculos o barreras le impedían presentar solicitudes de información sobre sus inquietudes, sin que esta Sala Regional advierta, a partir de las constancias que obran en el expediente, circunstancias que permitan detectar alguna limitación para que la actora hubiera utilizado los canales administrativos correspondientes para realizar peticiones de información antes o después de la sesión ordinaria en comento.

52. Por tanto, no fue desvirtuada la determinación del Tribunal Local sobre la supuesta falta de entrega de información de los recursos de la Dirección de Deportes y el cobro por uso de canchas municipales.

4.3. Es ineficaz el argumento sobre que el Contralor Municipal, en la sesión ordinaria de 12 de septiembre de 2025, le negó participar en el Primer Informe de Gobierno Municipal (agravio tercero).

53. La actora afirma que el Tribunal Local le otorgó al Contralor Municipal una *neutralidad técnica*, al absolverlo de cometer VPG bajo la premisa de que no integra el Ayuntamiento, cuando puede ser cometida por cualquier persona servidora pública.

54. También argumenta que se le ocultó el Reglamento Interior vigente y que la decisión de que nadie hablara en el Primer Informe de Gobierno Municipal tuvo el objeto específico de censurar sus denuncias sobre la corrupción de la Dirección de Deportes.

55. **No le asiste la razón** a la actora.

56. En primer término, es **ineficaz** el planteamiento sobre las personas que pueden cometer VPG, ya que la autoridad responsable no sostuvo que el Contralor estuviera excluido de cometerla, ni le otorgó una *neutralidad técnica*, dado que sí lo reconoció como sujeto activo de responsabilidad. Lo que determinó fue que la negativa del uso de la voz para las personas regidoras y síndicas en el Primer Informe de Gobierno Municipal, no fue decisión de dicho funcionario, sino de un acuerdo colegiado adoptado por el propio Ayuntamiento -por 13 votos a favor y 1 en contra-.

57. De esta forma, el TEENL concluyó que no existía un nexo causal entre la conducta del Contralor y la infracción denunciada, y no, como lo alega la promovente, que dicho funcionario no podía cometer VPG.

58. Además, esta Sala advierte que la accionante no combate la razón principal de la autoridad responsable, consistente en que el Ayuntamiento, como autoridad máxima del gobierno municipal, decidió que el Presidente Municipal sería el único que hablaría en el Primer Informe de Labores, sin que dicha regla se dirigiera de manera individual hacia su persona.

59. En segundo lugar, tampoco le asiste razón a la actora cuando afirma que la censura tenía como objeto específico silenciar sus denuncias sobre la corrupción de la Dirección de Deportes.

60. En efecto, como lo estableció el Tribunal Local, del acta de la sesión ordinaria de 12 de septiembre de 2025, se desprende lo siguiente:

- La actora solicitó hacer uso de la voz en el Primer Informe de Labores del Ayuntamiento, el cual tendría verificativo el 30 de septiembre siguiente, en términos de los artículos 39 y 40 del Reglamento Interior.

- El Contralor comentó que el procedimiento idóneo sería que el Presidente Municipal rinda el informe correspondiente. Además, las reformas al Reglamento Interior no habían sido publicadas, por lo que todavía se encontraba vigente el último publicado.

- Dos regidoras, un regidor y un síndico manifestaron que el derecho del uso de la voz podía ejercerse en las sesiones ordinarias del cabildo, posterior al Informe de Labores, ya que este evento era muy importante para todas las personas del Ayuntamiento.

- El Alcalde manifestó que era un acuerdo en todos los municipios del Estado que las personas síndicas y regidoras no harían uso de la voz en los Informes de Gobierno Municipales, y posteriormente sometió a votación dicho acuerdo, el cual fue aprobado por 13 votos a favor y 1 en contra de la actora.

61. En consecuencia, es posible concluir que la regla adoptada para el Primer Informe de Gobierno Municipal fue impersonal y general para todas las personas integrantes del Ayuntamiento, por lo que no se generó un impacto diferenciado en la actora por el hecho de ser mujer; y si bien fue ella quien solicitó hacer uso de la voz en la Sesión Solemne, el resto de las personas que conforman el Cabildo consideraron que los temas planteados por la actora podían ser analizados en la siguiente sesión ordinaria.

62. Además, tampoco desvirtúa la conclusión del Tribunal Local, la afirmación de la promovente de que se le ocultó el Reglamento Interior vigente.

63. El propio TEENL consideró que el fundamento jurídico invocado por la denunciante no estaba publicado, y, por ende, no tenía vigencia, y que la sola circunstancia de que un proyecto aprobado no haya culminado su proceso de publicación no constituye un acto deliberado o un ocultamiento destinado a lesionar los derechos político-electorales de la denunciante, por su condición de ser mujer.

64. Al respecto, la actora no expone en esta instancia federal cómo es que intencionalmente se le ocultó la normativa aplicable, ya que únicamente asevera tal circunstancia y que se le aplicó en su perjuicio todo el año 2025.

65. De esta manera, al resultar ineficaces e infundados los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

66. Finalmente, la promovente solicita que se ordenen como medidas de reparación la corrección del acta de la sesión ordinaria de 28 de enero de 2025

y la inscripción de sus agresores en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas. Sin embargo, al haberse confirmado la inexistencia de la VPG en perjuicio de la actora, resulta improcedente su pretensión, pues dichas medidas presuponen la acreditación de las infracciones[6].

4.4. Vista al Instituto Estatal.

67. La actora afirma en su demanda que existe un clima de hostigamiento y violencia sistemática por parte del Contralor, ya que durante la celebración de una sesión de la comisión que la actora coordina, dicho servidor agredió físicamente a su pareja sentimental mientras sostenía a su bebé. Aclara que ese hecho no fue denunciado de manera primigenia, pero que lo expone como un *antecedente de violencia extrema*.

68. Sostiene también que dicho funcionario público se desempeñó formalmente como abogado defensor de los denunciados en el diverso expediente local ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, lo que evidencia un conflicto de interés y un patrón de hostigamiento en su contra.

69. Dichos planteamientos no formaron parte de los hechos analizados por el Tribunal Local en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, sin embargo, de autos se advierte lo siguiente:

- El 16 de enero de 2026, el regidor Isidro Garza Díaz presentó un escrito ante el Instituto Estatal en el que manifestó que el 27 de noviembre de 2025, en una sesión de la Comisión de Seguimiento al Plan de Desarrollo Municipal, la pareja sentimental de la actora fue agredido verbalmente y con un tono violento, por parte del Contralor, cuando tenía a su bebé en brazos. Para sustentar su dicho, aportó un USB con el video en cuestión[7].

- El 21 de enero siguiente, la analista adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, realizó una diligencia de inspección, en la que constató que el USB contenía un archivo con nombre “video evidencia del 27 de noviembre 2025”, con una duración de 15 minutos con 47 segundos[8].

- El 10 de julio de 2026, el regidor Garza Díaz volvió a presentar un escrito ante el Instituto Estatal, en el que manifestó que fue testigo de la agresión por parte del Contralor hacia la pareja sentimental de la actora, con su bebé en brazos[9].

- Al respecto, la autoridad sustanciadora acordó, en el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, que los hechos descritos por el regidor pudieran guardar relación con otros que han sido denunciados en diversos procedimientos especiales sancionadores. En tal virtud, ordenó abrir un cuaderno de antecedentes, a fin de realizar un análisis individual del

---

[6] Un criterio similar sostuvo esta Sala Regional en el SM-JDC-349/2024, en donde se razonó que, al no haberse acreditado la VPG, la autoridad responsable no estaba obligada a dictar medidas de reparación. Dicho asunto quedó firme, al desecharse, por la Sala Superior, el SUP-REC-624/2024.

[7] El escrito presentado por el regidor se encuentra visible en la foja 089 del cuaderno accesorio 2.

[8] Dicha diligencia se encuentra a partir de la foja 216 del cuaderno accesorio 2.

[9] Visible en la foja 479 del cuaderno accesorio 2.

escrito presentado por el regidor, para determinar lo que en derecho corresponda[10].

70. Si bien se advierte que los hechos narrados por la actora ante esta instancia federal coinciden con los alegados por el regidor Garza Díaz en dos ocasiones dentro de los expedientes ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, se considera pertinente dar vista al Instituto Estatal con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, al tratarse de manifestaciones que provienen directamente de la presunta víctima, que no constan, en esos términos, en las actuaciones del Instituto.

71. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, y tomando en consideración las actuaciones previamente realizadas, determine si corresponde agregar las manifestaciones directas de la presunta persona afectada, a las diligencias existentes, evitando una duplicidad innecesaria de procedimientos. Ello, en términos del artículo 374 Bis, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local.

72. Esta determinación no implica pronunciamiento alguno, por parte de esta autoridad, sobre la existencia de los hechos ni sobre la acreditación de posibles infracciones, sino que forma parte de la obligación de las autoridades electorales de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres[11].

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.

SEGUNDO. Se **ORDENA** remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos precisados en el apartado 4.4. de este fallo.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

---

[10] Visible en la foja 616 del cuaderno accesorio 2.

[11] En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**. Disponible en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2048-2016.pdf

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 13 y 14.

Fecha de clasificación: 21 de octubre de 2026.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 1 de octubre de 2026, se ordenó mantener la protección de los datos personales, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Helena Catalina Rodríguez Ruan, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.